



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014-2009-00076-00
DEMANDANTE: HANS PETER LANDL
DEMANDADO: SIDERURGICA DEL NORTE-SIDUNOR S.A. EN LIQUIDACION

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de data 26 de junio del 2023, interpone recurso de apelación contra el auto que aprobó las costas de fecha 15 de junio del 2023.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de apelación interpuesto, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su **artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. ***El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.***
12. *Los demás que señale la ley.*

Ahora bien, la misma norma transcrita indica que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Igualmente, debe precisarse, que, en aplicación del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T.S.S, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 12 de la misma norma, que reza: *“Los demás que señale la ley”*, se remite a lo establecido en el art. 366 de C.G.P. que regula la liquidación de costas, para decidir este asunto, norma cuyo numeral 5 establece: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Así las cosas, en el presente caso, este Juzgado encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto con fecha 15 de junio del 2023, notificado por estado del 16 de junio de la misma anualidad, recurso que fue presentado dentro del término para ello, el 26 del mismo mes y año, lo anterior, en virtud a que dicho recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo.

De otro lado, en relación a la solicitud de entrega de títulos, debe señalarse que, con fundamento en lo normado en el artículo 447 del CGP, que aplicamos en materia laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, no es procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:



PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de parte actora, contra el auto de data 15 de junio del 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la entrega del título judicial a favor de la demandante solicitada por su apoderada judicial, por lo antes señalado.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** A través del aplicativo GESTOR DOCUMENTAL, el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA.
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53dc519e43079f819dfd3b4aa242df380c1d4e2d868f42ad96369d0503346df**

Documento generado en 19/01/2024 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>